

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 25 de mayo de 2022 y fue recibida mismo día. El proceso es remitido por competencia por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual no avocó conocimiento, en tanto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar declaró su falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Medellín, y no de esa ciudad. Medellín, a despacho, 8 de junio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición de Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00205 - 00
<b>Interlocutorio No. 812</b>	<b>Conflicto negativo de competencia - Ordena Remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.</b>

**ANTECEDENTES.**

La entidad Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS propietarias del predio denominado "LA GRANJA PAVA", identificado con cédula catastral No. 1389400000001021300, que se encuentra ubicado en la vereda "Salitral", en jurisdicción del municipio de Zambrano - Bolívar, solicitando la interposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre dicho predio.

Dicha demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar), el 30 de abril de 2019, fijando la competencia en dicho despacho, argumentando que la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en los dos últimos autos emitidos para la época de presentación de la demanda, estableció que quienes conocen de dicho tipo de proceso, son los jueces de los municipios donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de imposición de la servidumbre, y cita el Auto AC4077-2018 del 24 de septiembre de 2018, emitido en el trámite radicado 11001-02-03-000-2018-02599-00 por el Magistrado Sustanciador Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; y el Auto AC4043-2018 del 21 de septiembre de 2018, en el

trámite radicado, 11001-02-03-000-2018-02581-00, por el Magistrado Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El conocimiento de la demanda fue asumido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar), inadmitiendo la misma por auto del 9 de julio de 2019, para posteriormente admitirla por auto del 14 de noviembre de 2019; y ordenando la inspección judicial del predio por auto del 21 de septiembre de 2020, en el cual autoriza a la parte demandante el ingreso al predio, y la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de energía eléctrica en el predio “*GRANJA LA PAVA*”, de acuerdo al plan de obras detallado que hace parte del proyecto “*REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO- CHINÚ-COPEY*”

Por auto del 23 de abril de 2021, después de casi dos años conociendo del proceso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar), declara una falta de competencia para seguir conociendo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 del Código General del Proceso, y que en tal medida ese despacho no podía seguir conociendo del presente proceso, por la prevalencia del fuero personal referente al domicilio de la entidad pública demandante, sobre el fuero real, ya que dicho criterio habría sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y ordenó la remisión del proceso, a reparto, de los Jueces Civiles Circuito de Medellín – Antioquia.

Sin embargo, el expediente fue remitido a los Juzgados de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el cual, mediante auto del 12 de mayo de 2022, decidió no avocar conocimiento del proceso, y ordenó la remisión a los jueces Civiles del Circuito de Medellín, como lo había ordenado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

El presente proceso fue asignado a esta agencia judicial por reparto realizado el 25 de mayo 2022.

Al iniciar con la revisión del expediente remitido, esta Agencia Judicial encuentra que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se encuentra en la necesidad de proponer **conflicto negativo de competencia**, frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar) por las siguientes,

## CONSIDERACIONES.

Cuando un trámite, es repartido al Juez de conocimiento, éste debe verificar si el asunto planteado en la demanda fue expresamente regulado, con disposición especial, para efectos de determinar la competencia, y, de estarlo, debe aplicar la disposición específicamente asignada a la competencia por la naturaleza del asunto debatido (factor objetivo, real o de la materia), o por la calidad de los sujetos intervinientes (factor subjetivo). Si no está asignada la competencia por estos factores específicos, resulta procedente aplicar la regla general de competencia.

No obstante, es menester tener en cuenta que lo enunciado, por sí solo, no agota el estudio de la asignación de la competencia, dado que la determinación de la misma, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente: “...7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***”

(Negrilla fuera de texto).

Es claro, del aparte normativo transcrito, que en los procesos de servidumbres es competente de **modo privativo**, el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello, por cuanto **el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales**; por lo que resulta a todas luces lógico, que el juez competente para conocer de asuntos relacionados con eventuales vicisitudes de un derecho real, como la definición de la imposición o no de una servidumbre sobre un inmueble, sea el juzgado del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble; lo que permite cumplir con las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, en cuanto a que las partes puedan ejercitar adecuadamente los principios de celeridad, publicidad, e igualdad entre las partes dentro del litigio, y en relación con la

acreditación de los hechos materia de debate sobre el bien objeto de eventual imposición de un derecho real.

Ahora bien, en el auto “**AC140-2020 del 24 de enero de 2020**” de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se unificó las decisiones por conflictos generados por competencia, en el caso de los procesos de solicitud de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, se observa que el mismo **es posterior** a la presentación de la demanda que da lugar al proceso que aquí nos ocupa; pues hasta antes de esa unificación, el máximo órgano de decisión de la jurisdicción ordinaria civil, contaba con jurisprudencia tanto en favor de que en los procesos de servidumbre prevalecía el fuero personal sobre el territorial, como en sentido contrario; y en tal medida, como la entidad demandante, presentó la demanda apelando a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso (el fuero territorial por la ubicación del bien objeto de imposición de servidumbre – derecho real), con apoyo en jurisprudencia que definía la prevalencia de dicho numeral 7° sobre el numeral 10° del mismo artículo (fuero personal por la calidad jurídica de la entidad demandante); se tiene que **la parte demandante renunció a su fuero personal** (del numeral 10°) al presentar la demanda ante la autoridad judicial correspondiente al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la posible imposición de ese derecho real de servidumbre que se debate; y sobre esa posibilidad, y asignación de la competencia, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el auto **AC3554-2020 del 14 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en el radicado 11001-02-03-000-2020-03026-00**, al manifestar: “...2.4. *En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio iurisdictionis.*” (Negrilla y subrayado nuestros).

Como se evidencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia en dicho auto, no solo define que el Juez del lugar donde se encuentra el inmueble es el competente para conocer de dicho proceso de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuando el demandante

radica la demanda ante esa autoridad judicial, pues es un acto que indica renuncia al fuero que lo cobija; sino que además, cuestiona la actuación del Juzgado que, luego de asumir el conocimiento del proceso, posteriormente pretende despojarse del trámite del mismo, desconociendo el principio de la perpetuación de la jurisdicción.

Y como se observa en el expediente del caso que aquí nos ocupa, y se refiere en los antecedentes de este auto, la demanda de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no solo se presentó antes de la mencionada unificación jurisprudencia, sino que además por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar), que ahora remite el proceso, se adelantaron, con anterioridad a esa remisión, varios actos procesales en el litigio tales como la inicial inadmisión de la demanda, la posterior admisión de la misma, se ordenó la diligencia de inspección judicial, y se autorizó el inicio de las obras de conducción de energía eléctrica por la entidad demandante en el predio objeto de la eventual imposición de la servidumbre, para el uso y goce (previo y/o provisorio) de la misma, mientras la jurisdicción define lo pertinente.

Así las cosas, en consideración de esta Agencia Judicial, el competente para continuar con el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre es **el Juzgado Promiscuo Del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar)**, que es el circuito judicial al que pertenece el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; ante la renuncia al fuero personal que cobijaba a la demandante, la entidad **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.**, por la radicación de la demanda ante dicha autoridad, por el principio de la "*perpetuatio iurisdictionis*", y confore a lo enunciado en la providencia que antecede.

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia por este despacho, y frente al juzgado enunciado, y se ordenará remitirla a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, que es el órgano judicial que se competente para dirimir ese conflicto negativo de competencia, entre dos juzgados de categoría del circuito pertenecientes a distintos distritos judiciales, al tenor de los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009).

En virtud de lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por la entidad **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. - ISA**, en contra de **personas ondeteminadas**, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

**Segundo. PROPONER conflicto negativo de competencia**, conforme lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009), se solicita que el mismo sea decidido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde se remitirá el expediente, atendiendo a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**